



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL CAUCA

Resolución No. 0097 de abril 21 de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO ADSCRITA AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL CAUCA, en desarrollo de las atribuciones conferidas en los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T, Ley 1444 de 2011, Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 3238 del 03 de noviembre 2021 por la cual se modifica parcialmente la Resolución # 3811 del 03 de septiembre de 2018 – Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de planta de personal del Ministerio de Trabajo, la Resolución # 3455 del 16 de noviembre 2021 por la cual se asignan competencias a las direcciones territoriales y oficinas especiales e inspecciones de Trabajo y se deroga la Resolución # 2143 de 2014, con la resolución 0254 de 27 de enero de 2023 se modifica parcialmente el Manual específico de funciones y competencias laborales contenido en la resolución 3811 del 03 de septiembre de 2018 y en especial las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a iniciar un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio e imputar cargos, con base en los siguientes:

1. INDIVIDUALIZACIÓN DEL AVERIGUADO:

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la persona jurídica ASISTENCIA MEDICA EN AMBULANCIA E.U, identificado con el Nit No. 900.298.562 - 1 representada legalmente por el señor VICTOR MANUEL GOMEZ MENDOZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.651.434, con dirección de domicilio principal en Calle 26bn No. 4 – 10 Villa Docente del Municipio de Popayán, correo electrónico para notificaciones judiciales: asismedacontabilidad@hotmail.com – asistenciamedicaenambulacia@hotmail.es (folio 3 a 5), de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. HECHOS:

Mediante queja con radicado No.02EE20214106000001694 de fecha 01 de julio de 2022, interpuesta por la señora CAROL DANIELA BELALCAZAR GAVIRIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.619.374, se denuncia que trabajo para la empresa ASISTENCIA MEDICA EN AMBULANCIA E.U, identificado con el Nit No. 900.298.562 - 1 representada legalmente por el señor VICTOR MANUEL GOMEZ MENDOZA y no se le cancelo lo correspondiente a los meses de junio y julio del año 2021. Ha esperado más de 6 meses y medio y no le realizan el pago, se citó al representante legal a una conciliación a la Casa de Justicia, pero no se realizó por la falta de comparecencia del señor MANUEL GOMEZ MENDOZA. (Folios 1 y 2)

En razón a lo anterior, la Coordinadora del Grupo de Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación, profiere el auto comisorio de fecha 18 de mayo de 2022, por medio del cual asigna el conocimiento de la queja presentada por la señora CAROL DANIELA BELALCAZAR GAVIRIA a la suscrita inspectora con el objetivo de iniciar, adelantar y decidir averiguación preliminar. (Folio 6).

Por lo anteriormente expuesto y en atención a las facultades y competencias arriba descritas, se da apertura de la averiguación preliminar mediante auto No. 016 del 14 de junio de 2022, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada, sobre el cumplimiento de las normas laborales (no pago de salarios y otras prestaciones). (Folios 7 a 8)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

El auto de averiguación preliminar fue comunicado a la quejosa al correo electrónico cbalcazar74@uan.edu.co, mediante el memorial No. 08SE2022721900100002199 del 15-06-2022, (Folios 9 a 10).

Mediante correo electrónico de fecha 15 de junio de 2022, al cual se le asigno radicado de ingreso No. 05EE2022721900100001737, la parte quejosa manifiesta (Folio 12):

"(...)

Me pagaron hace dos meses exactos lo que me debían de junio y julio del año anterior si se demoraron bastante, pero con la demanda que puse y hablándole todos los días a don Víctor me pago lo que me debía de junio y julio de 2021 y creo que ya se puso al día también con los que les debía.

(...)"

El auto de averiguación preliminar fue comunicado a la persona jurídica investigada de la siguiente manera:

- Mediante el oficio No. 08SE2022721900100002198 de 15/062022 remitido al correo electrónico asistenciamedicaenambulancia@hotmail.es. El cual no reporto acceso a contenido. (Folios 13 a 14)
- Mediante el oficio No. 08SE2022721900100002333 de 23/062022, se remite en forma física la comunicación del auto de averiguación preliminar a la dirección Calle 26 BN número 4 – 10 Barrio Villa Docente, por la empresa de mensajería 472 con el número de guía No. YG287902355CO (Folios 15 y 16)

Revisado el sistema de gestión documental del Ministerio de Trabajo se encontró la PQRSD 02EE2021410600000101709 radicada por parte de la quejosa; en consecuencia, la suscrita procede a dar respuesta con el memorial 08SE2022721900100003353 de 08-09-2022. (Folios 17 a 18).

Procediendo a dar cumplimiento a lo estipulado en el auto de averiguación preliminar No. 016 de 14/06/2022, se realizó el 08 de julio de 2022, visita de inspección ocular (folios 19 a 28) en las instalaciones de la persona jurídica, ASISTENCIA MEDICA EN AMBULANCIA E.U, en la cual se constató que la actividad principal de la empresa investigada es el servicio de transporte en ambulancia de pacientes. No se observa población trabajadora vinculada mediante contrato laboral. De acuerdo con la información suministrada y los contratos aportados y revisados, se evidencia que corresponden a contratos de prestación de auxiliar de enfermería y servicios de conductor. En el cual el personal es contratado por periodos de 3 meses.

La mencionada diligencia fue atendida por el señor VICTOR MANUEL GOMEZ MENDOZA en calidad de representante legal de la empresa ASISTENCIA MEDICA EN AMBULANCIA E.U, quien manifestó:

" Me permito manifestar que de acuerdo con el objeto o actividad que se presta en ASISMEDA, no requiere contratar personal por contrato laboral, puesto que la labor que se presta no es continua o permanente. Se presta el servicio de acuerdo con la necesidad de nuestros clientes. Por ejemplo, con el Hospital San Jose se programa el traslado en ambulancia medicalizada a otra ciudad y en esa prestación del servicio se acude a nuestros contratistas. Me permito

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

relacionarlos: *ESMERALDA EMBUS – Auxiliar de enfermería, DIEGO ANDRES VOLVERAS – Conductor Ambulancia- ADRIANA LICETH HIO- Auxiliar de enfermería y NATALIA JEREZ DUQUE – Auxiliar Contable*".

En la mencionada diligencia el representante legal de la empresa investigada diligencia y suscribe el formato de autorización para notificación electrónica (folio 29) y aporta copia de los siguientes contratos de prestación de servicios:

- ADRIANA LICETH HIO MUÑOZ – Contrato de prestación de servicios auxiliar de referencia y contrarreferencia. (Folios 30 a 32).
- KENNDY ESMERALDA EMBUS - Contrato de prestación de servicios auxiliar de enfermería. (Folios 33 a 37).
- DIEGO ANDRES VOLVERAS - Contrato de prestación de servicios de conductor. (Folios 38 a 40).

III. PRUEBAS RECAUDADAS DENTRO DE LA AVERIGUACION PRELIMINAR:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

PRUEBAS APORTADAS POR EL MINISTERIO DE TRABAJO, DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA:

- Certificado de existencia y representación. (Folios 3 a 5)
- Auto comisorio de fecha 18 de mayo de 2022. (Folio 6)
- Auto averiguación preliminar No. 016 de 14/06/2022. (Folio 7 a 8)
- Comunicación No. 08SE2022721900100002199 del 15-06-2022. (Folios 9 a 10)
- Comunicación No. 08SE2022721900100002198 de 15/06/2022. (Folios 13 a 14)
- Comunicación No. 08SE2022721900100002333 de 23/06/2022 (Folio 15)
- Guía No. YG87902355CO (Folio 16)
- Comunicación No. 08SE2022721900100003353 de 08-09-2022. (Folio 17 a 18)
- Acta de visita. (19 a 28)
- Autorización para notificación por vía electrónica. (Folio 29)

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE QUEJOSA – CAROL DANIELA BELALCAZAR GAVIRIA:

- Queja presentada por la señora CAROL DANIELA BELALCAZAR radicado No.02EE20214106000001694 de fecha 01 de julio de 2022. (Folio 1).
- Citación audiencia de conciliación. (Folio 2)

PRUEBAS APORTADAS POR ASISTENCIA MEDICA EN AMBULANCIA E. U:

- Correo electrónico parte quejosa – radicado de ingreso 05EE2022721900100001737. (Folios 11 a 12)
- ADRIANA LICETH HIO MUÑOZ – Contrato de prestación de servicios auxiliar de referencia y contrarreferencia. (Folios 30 a 32).
- KENNDY ESMERALDA EMBUS - Contrato de prestación de servicios auxiliar de enfermería. (Folios 33 a 37).
- DIEGO ANDRES VOLVERAS - Contrato de prestación de servicios de conductor. (Folios 38 a 40).

IV. COMPETENCIA PARA RESOLVER LA AVERIGUACION PRELIMINAR:

La Inspectora de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos y Conciliación, es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2020, la Resolución 3238 del 3 de noviembre 2021. "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 3811 del 3 de septiembre de 2018 "por la cual se modifica y adopta el Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de planta de personal del Ministerio del Trabajo y se deroga la Resolución 2143 de 2014" y la Resolución 3455 del 16 de noviembre 2021.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Adicionalmente dentro de las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social se encuentra la establecida en el artículo 3, numeral 2 de la Ley 1610 de 2013, que consagra la función coactiva o de policía administrativa, estableciendo que, como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

Por lo anterior, las averiguaciones administrativas laborales, tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo de los trabajadores oficiales y de los particulares, a través de un procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013; en ese orden de ideas el Ministerio del Trabajo, es competente para velar por el cumplimiento de las normas laborales, colectivas y de seguridad social de los trabajadores.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Averiguación Preliminar es una actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores del Ministerio del Trabajo, cuya finalidad es determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo. Esa información previa no requiere un juicio de verdad sobre la existencia de la falta o infracción, puesto que, precisamente para eso está diseñado el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, con el principio de la verdad real o material; por tanto, esta actuación no forma parte de dicho procedimiento administrativo en sí, ya que es potestativo para los servidores del Ministerio del Trabajo observarla o no. Esta actuación debe tener justificación en la necesidad de hacer eficientes y racionalizar los recursos administrativos y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Sin embargo, cuando los elementos del mérito se encuentren debidamente probados, el servidor del Ministerio del Trabajo procederá directamente a la aplicación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio

En el transcurso de una Averiguación Preliminar los diferentes intervinientes no tendrán la condición de parte ni mucho menos de investigado, toda vez que dicha Averiguación, no es en sí un proceso de investigación tendiente a demostrar el cometimiento de una infracción. Es por tanto, que los intervinientes tendrán la calidad de interesados en la actuación y podrán participar en la misma, únicamente con el fin de establecer o no la existencia de méritos para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio. La Averiguación Preliminar constituye una etapa en el cual no existe debate alguno, puesto que el actuar de la Administración va encaminado a establecer la necesidad o no de iniciar un procedimiento sancionatorio formal.

La determinación de la existencia del mérito dentro de una Averiguación Preliminar no obedece a un proceso de capricho o intuición por parte de la Autoridad Administrativa, sino por el contrario, exige un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho que la autoridad debe tener de presente y sus razonamientos solo podrán estar basados en un material probatorio que le proporcione el convencimiento sobre la situación. El recabo de material probatorio tiene como fin único determinar la existencia de los elementos del mérito y no la demostración del cometimiento de una conducta sancionable, porque precisamente esta averiguación permite concluir la posibilidad de la ocurrencia de un hecho y los posibles sujetos que participan en este.

Conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria pueden iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona, y cuando como resultado de averiguaciones preliminares se establezca por la autoridad administrativa que existe mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, lo comunicara al interesado, procediendo a formular cargos, providencia que una vez notificada, le otorgará al investigado 15 días para presentar descargos y aportar o solicitar pruebas, posterior a la etapa de pruebas continua la de alegatos para luego proferirse el fallo decisorio.

Corresponde al Ministerio de Trabajo, ejercer inspección, vigilancia y control en cuanto al cumplimiento por parte de los empleadores de las normas laborales, al respecto mencionamos el ARTÍCULO 486.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Numeral modificado por el Artículo 20 de la Ley 584 de 2000. Que señala lo siguiente:

«Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.»

Por otro lado el carácter de fundamental que da la Constitución Política, al derecho al trabajo hace que la misma proscriba toda forma de discriminación, garantice la estabilidad de los trabajadores en el empleo, fije una asignación salarial mínima, estipule una jornada máxima por ley, garantice la seguridad social, determine la irrenunciabilidad de los beneficios establecidos en la legislación laboral en favor del trabajador y posibilite la conciliación, solo de aquellos derechos con carácter incierto y discutible.

Para el caso que nos ocupa nace de la queja presentada por la señora CAROL DANIELA BELALCAZAR con radicado No.02EE2021410600001694 de fecha 01 de julio de 2022, por la presunta vulneración de normas laborales (no pago de salarios).

Analizando el acervo probatorio, se observa a folios 11 a 12 correo electrónico de fecha 15 de junio de 2022, al cual se le asigno radicado de ingreso No. 05EE2022721900100001737, la parte quejosa manifiesta (Folio 12):

“(…)

Me pagaron hace dos meses exactos lo que me debían de junio y julio del año anterior si se demoraron bastante pero con la demanda que puse y hablándole todos los días a don Víctor me pago lo que me debía de junio y julio de 2021 y creo que ya se puso al día también con los que les debía.

(…)”

De acuerdo con lo manifestado por la parte quejosa, los hechos que dieron origen a la presente averiguación preliminar se encuentran superados, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, el cual se concreta cuando se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado, es decir, cuando lo pretendido con la acción era una orden de actuar o dejar de hacer y previamente al pronunciamiento de la autoridad administrativa sobrevienen hechos o actuaciones que demuestran que la vulneración de los derechos que se han solicitado salvaguardar han cesado. Como ocurrió en el presente caso.

Adicional a lo mencionado, en la visita de inspección ocular realizada el 08 de julio de 2022 a las instalaciones de la persona jurídica, ASISTENCIA MEDICA EN AMBULANCIA E.U, se constató que la actividad principal de la empresa investigada es el servicio de transporte en ambulancia de pacientes y el personal contratado es por contrato de prestación de servicios, en el cual el contratista goza de verdadera autonomía e independencia, siendo de carácter civil o comercial, distinto al contrato laboral. Situación que se constató

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

con los contratos de prestación de servicios aportados por el representante legal de la empresa investigada, correspondiente a los siguientes contratistas:

- ADRIANA LICETH HIO MUÑOZ – Contrato de prestación de servicios auxiliar de referencia y contrarreferencia. (Folios 30 a 32).
 - KENDY ESMERALDA EMBUS - Contrato de prestación de servicios auxiliar de enfermería. (Folios 33 a 37).
- DIEGO ANDRES VOLVERAS - Contrato de prestación de servicios de conductor. (Folios 38

En mérito de lo anterior, siendo un contrato de prestación de servicios la persona jurídica querellada no está obligada al pago de prestaciones y seguridad sociales integral. Se debe exaltar que, carece de competencia este ministerio verificar la existencia de los elementos de una relación laboral, lo cual, exige necesariamente la calificación de conflictos y en consecuencia reconocer derechos a algunas de las partes o desconocer la legalidad de los argumentos utilizados por aquella; circunstancia que de conformidad con la Ley Laboral, para los funcionarios administrativos no son de su competencia definir, pues tal competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, quienes mediante juicios de valor califican y deciden a quien le corresponde dirimir la controversia. Así lo ha manifestado el C.E., en sentencia de septiembre 2 de 1980, que a su tenor literal dice: " *Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria de trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos ejercen funciones de policía administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales; control que se refiere a situaciones objetivas y que no implican en ninguna circunstancia función jurisdiccional*"

En ese orden de ideas, los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos como tampoco para resolver controversias, actos que son de competencia del juez, como lo preceptúa el Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo CST, subrogado por el Artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, que cita textualmente:

*"(...) 1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para **declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces**, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (...)"* "Con negrillas fuera del texto original.

En conclusión, se procederá al archivo de la averiguación preliminar que nos ocupa toda vez que los hechos que dieron origen a la presente averiguación preliminar fueron superados de conformidad con lo informado por la parte quejosa. Adicionalmente los funcionarios del Ministerio de Trabajo no están facultados para declarar derechos, ni definir controversias cuya decisión este atribuida a los Jueces, de conformidad con el numeral 1 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en unión con los Artículos 1 y 229 de la Constitución Política de Colombia.

Finalmente, la actuación administrativa adelantada contra la persona jurídica ASISTENCIA MEDICA EN AMBULANCIA E.U, se ha ceñido al **principio de buena fe**, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución, al establecer que:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha señalado en la Sentencia 745 de 2012, que el principio de la buena fe, constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración. Además, ha definido el principio de buena fe:

"Como aquel que exige a los particulares y a las autoridades ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta."

En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada.

Se ADVIERTE a la querellante que ante queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

Por las consideraciones anotadas, este despacho no encuentra mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio en los términos del Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **ARCHIVAR** la presente averiguación Preliminar Auto 016 del 14 de junio de 2022, adelantada contra la persona jurídica ASISTENCIA MEDICA EN AMBULANCIA E.U - ASISMEDA, identificada con el Nit No. 900.298.562 - 1 representada legalmente por el señor VICTOR MANUEL GOMEZ MENDOZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.651.434, con dirección de domicilio principal en Calle 26bn No. 4 – 10 Villa Docente del Municipio de Popayán, correo electrónico para notificaciones judiciales: asismedacontabilidad@hotmail.com. De conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: **NOTIFICAR**, a los interesados, PARTE QUEJOSA: La señora CAROL DANIELA BELALCAZAR GAVIRIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.619.374 a la dirección Carrera 5b # 67N – 19 Barrio la Paz – correo electrónico cbelalcazar74@uan.edu.co. PARTE QUERELLADA: La persona jurídica ASISTENCIA MEDICA EN AMBULANCIA E.U, identificado con el Nit No. 900.298.562 - 1 representada legalmente por el señor VICTOR MANUEL GOMEZ MENDOZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.651.434, con dirección de domicilio principal en Calle 26bn No. 4 – 10 Villa Docente del Municipio de Popayán, correo electrónico autorizado para notificaciones judiciales: asismedacontabilidad@hotmail.com. El contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ARTÍCULO TERCERO: **INFORMAR** que a las partes jurídicamente interesadas, que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante superior jerárquico, Director Territorial, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso o la publicación, según el caso, conforme a los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHIVASE la presente averiguación preliminar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA MARCELA TAMAYO CERON

INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN

Proyectó/ Elaboró: Adriana T.
Revisó/ Aprobó: Carmen R.